

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**133**

La Paz, **05 JUN. 2023**

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 1/2023 de 04 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que en virtud a la información sobre el cumplimiento de itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros, correspondiente al periodo comprendido entre agosto a octubre de 2017, remitida por el Operador a través de nota con CITE: EJ-GG-0294/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, según Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 272/2019 de 05 de abril de 2019, la ATT había realizado la evaluación de los estándares aeronáuticos del Factor de Cancelación FDC y Factor de Puntualidad - FDP del trimestre mencionado; coligiendo que durante ese tiempo el Operador presuntamente incumplió con el estándar del FDC, debido a que el valor obtenido por éste en la evaluación del Factor de Cancelación devela un resultado de 0,13, siendo superior al límite máximo de tolerancia trimestral de 0,04 (fojas 01 a 220).

2. Que a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 202/2019 de 13 de septiembre de 2019, notificado el día 19 del mismo mes y año, la ATT, formula cargos en contra del Operador por la presunta comisión de la infracción: "Incumplimiento a Resolución Administrativa dictada por el Superintendente", prevista en el artículo 37 del Decreto Supremo N° 24718, de 22 de julio de 1997, al haber presuntamente incumplido con el límite de tolerancia de los estándares aeronáuticos correspondientes al FDC, establecido en el artículo segundo de la Resolución Administrativa TR N° 0384/2010 de 09 de agosto de 2010, durante el periodo comprendido entre agosto a octubre de 2017 (fojas 222 a 252).

3. Que a consecuencia de la solicitud realizada por el Operador mediante memorial presentado el 30 de octubre de 2019, el Ente Regulador, a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 221/2019 de 08 de octubre de 2019, notificado el día 11 de dicho mes y año, dispuso la apertura de término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, y se estableció que concluido el mismo quedaría clausurado, no siendo necesaria la emisión de un nuevo acto administrativo al efecto. Habiendo el Operador presentado documentación probatoria de descargo en fecha 04 de noviembre de 2019 (fojas 253 a 267).

4. Que mediante la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, la ATT, en su punto resolutive primero, resuelve: "PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados en contra de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET SOCIEDAD ANONIMA ECO JET S.A. mediante auto ATT-DJ-A TR LP 202/2019 de 13 de septiembre de 2019, por la comisión de la infracción "Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas dictadas por el Superintendente", prevista en el artículo 37 del DS 24718, al haber incumplido con el límite de tolerancia de los estándares aeronáuticos correspondientes al FDC, establecido en el artículo segundo de la RAR 384/10, durante el periodo comprendido entre agosto a octubre de 2017". En consecuencia, determinó sancionar al Operador con una multa de Bs50.000 (Cincuenta Mil 00/100 Bolivianos), otorgándole un plazo de quince (15) días para su cumplimiento. Notificada al Operador en fecha 11 de marzo de 2022 (fojas 268 a 340).

5. En fecha 25 de marzo de 2022, Andrés Jesús Jáuregui, en representación de la Sociedad la LÍNEA AEREA ECO JET S.A., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, solicitando





la prescripción de la infracción, bajo los siguientes argumentos (fojas 341 a 346):

i) Señala que el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-ATR LP 202/2019 de 13 de septiembre de 2019, que refiere el supuesto incumplimiento en los límites de tolerancia del FDC, producido durante el trimestre comprendido entre agosto a octubre de 2017, ha sido respondido el 03 de octubre de 2019, fecha en la que se solicitó la ampliación al término probatorio; habiendo atendido aquello la ATT a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 221/2019 de 08 de octubre de 2019; a tal efecto, el 04 de noviembre del mismo año, se habría presentado el memorial de los descargos respectivos.

ii) Indica que llama la atención que recién el 09 de noviembre de 2020, se haya emitido el Informe Técnico 474/2020, puesto que transcurrieron doce (12) meses desde la presentación del memorial de descargos, configurando así, la primera anomalía que infringe los plazos procedimentales establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo. Posteriormente, se habría emitido el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022 de 23 de febrero de 2022, es decir, después de quince (15) meses de la última actuación interna de la ATT y más de dos (2) años y tres (3) meses después del memorial de descargos, configurando una segunda y más grave infracción del procedimiento administrativo, al haber generado inseguridad jurídica en el manejo de los procesos que tiene a su cargo e incurriendo en la prescripción de la infracción atribuida.

iii) Asevera la vulneración de los principios de Sometimiento Pleno a la Ley y al Debido Proceso, al no haberse respetado los plazos de carácter obligatorio y formalidades establecidas en el ordenamiento administrativo; asimismo, una clara vulneración al principio de eficacia, por incurrir en dilaciones no solamente indebidas, puesto que la ATT no habría cumplido los plazos establecidos para la sustanciación del presente caso.

iv) Expresa que a tiempo de señalar los artículos 17 y 21 de la Ley N° 2341, manifestó que tales previsiones legales tienen plena aplicación para el caso de análisis, puesto que la Autoridad Regulatoria solamente aplicaría el cumplimiento de los plazos en forma drástica cuando se trata de formular cargos a los operadores, pero al mismo tiempo, la propia Autoridad incumple los plazos establecidos en la normativa administrativa.

v) Hace cita al inciso c) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, sosteniendo que por la forma en la que ha actuado la Autoridad Regulatoria en el procedimiento, resulta aplicable la nulidad de pleno derecho, al no haber respetado el procedimiento legalmente establecido, ni las formas ni los plazos para tal efecto.

vi) Invoca la prescripción de la infracción, toda vez que la ATT, al haber desatendido el presente caso, en un principio por doce (12) meses entre la fecha de respuesta a la formulación de cargos y la fecha del Informe Técnico N° 474/2020 emitido internamente y más precisamente entre esta actuación y el Informe Jurídico que habría sido elaborado un (1) año y tres (3) meses después. En total, el tiempo que se tomó desde el 04 de noviembre de 2019, fecha de presentación del memorial de descargos hasta el 03 de marzo de 2022, fecha en la que presuntamente se dictó la Resolución Sancionatoria 40/2022, fueron dos (2) años y cuatro (4) meses.

vii) Cita el artículo 80 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, manifestando que los plazos que son específicos para el Sistema de Regulación Sectorial fueron ignorados e incumplidos al momento de gestionar el procedimiento administrativo y de dictar la Resolución impugnada.

viii) Hace referencia a algunos apuntes doctrinarios sobre la prescripción, al constituir una categoría que colabora decididamente en la moderación del ius puniendi, porque se trata de una figura que utiliza la legislación para establecer restricciones de tiempo para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, limitando dicha potestad para perseguir las infracciones y sancionarlas bajo el fundamento de que el transcurso del tiempo elimina la





necesidad de las sanciones al quedarse sin justificación porque ya no podrían cumplir los fines de prevención y represión que le dan sentido y justificación y a mayor sustento, puso de manifiesto conceptos de diferentes tratadistas, sobre el tema en particular.

ix) Expone que queda meridianamente claro que la prescripción es aplicable al caso, en especial en el período de dos (2) años y tres (3) meses y nueve (9) días transcurridos entre la presentación de descargos en fecha 04 de noviembre de 2019 y la notificación a la RS 40/2022 el 11 de marzo de 2022, en que la ATT dejó de tramitar el proceso, habiendo perdido con ello la posibilidad de seguir juzgando en este procedimiento, más allá de los otros períodos de tiempo que se mencionaron líneas arriba y que tampoco tienen justificación razonable que los avale. Por todo lo señalado, pide la aplicación de la primera parte del artículo 79 de la Ley N° 2341 y se proceda a revocar la Resolución Sancionatoria 40/2022, toda vez que la supuesta infracción que se le atribuye ha prescrito.

6. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJRA RE-TR LP 21/2022, de 05 de mayo de 2022, resuelve: "Rechazar el recurso de revocatoria presentado por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido, sobre la cual el recurrente interpuso recurso jerárquico en fecha 25 de mayo de 2022.

7. Mediante memorial presentado en fecha 25 de enero de 2023, Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJRA RE-TR LP 21/2022, de 05 de mayo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 370 a 374).

8. En fecha 30 de septiembre de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 192, en la que resolvió: "(...) **PRIMERO.** - Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2022 de 05 de mayo de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado (...)", bajo los siguientes argumentos (fojas 406 a 418):

Al respecto, se advierte que la Sentencia N° 324/2016 de 13 de julio de 2016, considera que: "El acto de inicio del proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción, cómputo que se reinicia a partir de la última actuación procesal; entendimiento corroborado en la Sentencia 292/2013 de 2 de agosto y 020/2014 de 27 de marzo de 2014. El indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado, lo cual es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica"; sin embargo, la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2022, no es clara al determinar por que razón el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 474/2020 de 09 de noviembre de 2020, se constituiría en una actuación procesal, tomando en cuenta que el mismo fue emitido en razón a la solicitud para la evaluación técnica de los descargos presentados por la LÍNEA AEREA ECO JET S.A., correspondientes al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 202/2019 de 13 de septiembre de 2019, y en tal sentido dicho documento reuniría las características de una "actuación procesal" como tal, siendo necesario que especifique si se trata de un acto del procedimiento sancionador que sirve para definirlo, como por ejemplo son las pruebas o resoluciones o un acto para su desarrollo como las notificaciones y otros, y una vez definido dicho aspecto, determine si tiene la validez para suspender el plazo de prescripción, tomando en cuenta además el valor de los mismos dentro de un procedimiento administrativo, bajo el entendimiento que establece la Sentencia Constitucional Plurinacional 0314/2018 S2 de 28 de junio de 2018, cuando en su numeral III.2, expresa: "(...) Los informes técnicos procesados por las distintas instancias institucionales al interior de las entidades públicas, a priori no podrán considerarse actos administrativos propiamente dichos, en razón a que no producen efectos jurídicos de manera inmediata en la medida en que constituyen actos preparatorios o de mero trámite, sirviendo de sustento técnico para la toma de decisiones que se trasuntan en resoluciones administrativas o respuestas de carácter concluyente; no obstante de lo expresado





precedentemente, si existen informes técnicos que si deben ser considerados actos administrativos, aquellos informes técnicos que producen efectos jurídicos para el administrado al definir el nacimiento, modificación o extinción de una situación jurídica. El nomen juris del documento que defina determinada situación en relación a las pretensiones del administrado, no es relevante, si sus efectos (...)", siendo preponderante se dejen claramente establecidos los aspectos señalados a efectos de que no quede ninguna incertidumbre respecto a la determinación que asuma la Autoridad Reguladora, ya que de lo contrario se encontraría incumpliendo lo determinado por el parágrafo II del artículo 63 de la Ley N° 2341 y el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 (...)

9. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 1/2023, de 04 de enero de 2023, resuelve: "Rechazar el recurso de revocatoria presentado por Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación legal de la LÍNEA AÉREA ECO JET SOCIEDAD ANÓNIMA – ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172"; conforme a los siguientes criterios (fojas 36 a 46):

i) Menciona que la prescripción de la acción es un instituto de orden público, en virtud del cual la Administración Pública cesa en su potestad punitiva por el cumplimiento del término de la prescripción señalado en la ley ante su inactividad, y el fin esencial de la misma está ligado con el derecho que tiene el presunto infractor a que se le defina su situación jurídica, pues no puede quedar indefinidamente sometido a una imputación de cargos o investigación, ya que se violaría su derecho al debido proceso. La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto a los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades por parte de la Administración Pública, como lo es, el ejercicio de la facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares; consecuentemente, los administrados inmersos en un procedimiento administrativo sancionador pueden hacer uso de ella como medio técnico de defensa, de modo que la administración no los mantenga, de manera indefinida en una situación de juzgamiento en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, vulnerando su derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

ii) Expone sobre el término de prescripción de la infracción, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 137/2013 de 18 de abril de 2013, dentro de un proceso Contencioso Administrativo señaló: "Respecto al inicio del cómputo de plazo de la prescripción, al no existir previsión legal expresa, se acude a la doctrina cuyo criterio generalizado establece que el plazo se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido (...) el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en materia en análisis, prevé expresamente que "Las infracciones prescribirán en el término de dos años"; sin embargo, la norma no expresa en cuanto al señalamiento del momento desde que se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración, por el plazo establecido por cada legislación, la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y, por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento (...)" Agrega que por su parte, en la Sentencia N° 324/2016 de 13 de julio de 2016, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dispuso lo siguiente: "Respecto a la interrupción del cómputo del término de la prescripción, este Tribunal, en la Sentencia 023/2013 de 11 de marzo, consideró que el acto de inicio del proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción, cómputo que se reinicia a partir de la última actuación procesal, entendimiento corroborado en la Sentencia 292/2013 de 2 de agosto y 020/2014 de 27 de marzo de 2014. El indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado, lo cual es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica."





iii) Refiere que sobre la base de lo anotado, cabe tomar en cuenta que el artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescriben a los dos (2) años a partir de la fecha de realización de los hechos, actos u omisiones constitutivas de la infracción, se puede afirmar que la prescripción conlleva, por efecto del tiempo, la pérdida de la posibilidad de sancionar el incumplimiento de las normas; sin embargo, el instituto de la prescripción no se produce automáticamente por el vencimiento del término preclusivo, sino que debe ser alegado por el interesado, requiriendo indiscutiblemente su invocación y que la autoridad competente, desestime la pretensión y declare extinguido el derecho punitivo, en razón de declarar prescrita la responsabilidad del impetrante. En función a ello, en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador, uno de los fundamentos de la prescripción es la seguridad jurídica, porque no es jurídicamente viable que se mantenga en forma indefinida y abierta la posibilidad de imputar responsabilidades por el incumplimiento de deberes y obligaciones por hechos cometidos en el pasado, más allá de un plazo razonable; y desde la perspectiva de la Administración Pública, la prescripción es una exigencia del principio de la eficacia administrativa que requiere garantizar que los intereses generales, cuya tutela tiene a su cargo la Administración, se satisfagan mediante una rápida reacción represora de la conducta infractora de la normativa legal que precisamente protege los intereses de la colectividad.

Señala, sobre la base de las Sentencias citadas en el punto precedente, que la actuación realizada por la Administración tendiente a procesar la presunta comisión de una infracción antes de transcurridos dos (2) años del hecho, interrumpe la prescripción y que el indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado.

iv) Trae a colación las actuaciones desarrolladas en el caso en concreto; así, se tiene lo siguiente: i. Mediante el AUTO 202/2019 esa Autoridad atribuyó al operador la infracción "Incumplimiento a Resolución Administrativa dictada por el Superintendente, establecida y sancionada por el artículo 37 del DS 24718, al haber incumplido lo establecido en el artículo segundo de la RA 384/10, que aprueba los límites de tolerancia para la evaluación de estándares aeronáuticos, respecto al límite establecido para el FDC durante el periodo comprendido entre agosto a octubre de 2017; por lo cual, debe entenderse que el inicio del plazo para la prescripción inició el primer día de noviembre de 2017, día siguiente a concluido el trimestre en el que se cometió la infracción. ii. El 19 de septiembre de 2019 se notificó al Operador con el AUTO 202/2019 de formulación de cargos, de lo que se colige que, la prescripción fue interrumpida en ese momento, provocando la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y, por tanto, se inició un nuevo cómputo. iii. Dentro la tramitación del proceso, a solicitud del Operador, el 11 de octubre de 2019, ese Ente Regulador lo notificó con la apertura de término de prueba, el cual venció el 01 de noviembre del mismo año, y el 04 de dicho mes y año, éste presentó el memorial por el que adjuntó documentación probatoria de descargo. iv. A fin de contar con criterio técnico respecto a la documentación cursante en el expediente, el 08 de noviembre de 2019, se requirió a la **Dirección Técnica Sectorial de Transportes y Servicio Postal la emisión del informe técnico respectivo; solicitud que fue atendida el 09 de noviembre de 2020 con la emisión del INFORME TÉCNICO 474/2020.** Considerando que acorde a la Sentencia N° 324/2016 citada precedentemente, el cómputo de la prescripción, una vez interrumpido, se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado, lo cual, es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica, exponiendo que el Informe Técnico N° 474/2020 interrumpió la prescripción, como última actuación procesal hasta ese entonces, iniciando un nuevo cómputo. v. Refiere que debe tenerse en cuenta para efectos de cómputo de plazos que mediante la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020, publicada el día 22 de marzo de 2020, ese Ente Regulador dispuso la suspensión de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, tramitados en esta entidad regulatoria y fiscalizadora, a partir de la publicación de dicha Resolución, hasta que se levante la cuarentena total en el territorio nacional. Asimismo, indica que también debe considerarse que mediante el punto dispositivo segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020 de 01 de junio





de 2020, publicada el día 3 del mismo mes y año, esa Autoridad Regulatoria dispuso la reanudación del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transporte y del servicio postal, tramitados en la ATT, en los cuales las partes intervinientes tengan domicilios (legal/procesal) dentro de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's en las que la autoridad competente disponga una cuarentena en condición de riesgo medio o una cuarentena en riesgo moderado y se autorice el trabajo del sector público y privado. Señala que en atención a resoluciones arriba mencionadas, a los efectos del cómputo del término de la prescripción que se computa en años, entendiéndose siempre como años calendario, según el inciso c) del párrafo I del artículo 20 de la Ley 2341, la suspensión de los términos y plazos operó por 73 días calendario; asimismo, considerando que tanto el recurrente como esa Autoridad cuentan con domicilios dentro de la ciudad de La Paz, en la cual se dispuso el encapsulamiento entre los días 16 a 19 de julio de 2020, 21 a 23 y 28 a 30 de agosto de 2020 con suspensión de actividades, según Decretos Municipales 026 y 030 de 14 de julio y 19 de agosto de 2020, se debe considerar que la suspensión de plazos se reactivó por esos 10 días calendario; haciendo un total de 83 días calendario. vi. El 23 de febrero de 2022 se emitió el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022, que sirvió de base para la emisión de la RS 40/2022 de 03 de marzo del mismo año.

v) Manifiesta que a fin de dar cumplimiento a lo determinado en la RM 192 emitida por el MOPSV, en cuanto al criterio de adecuación, que los Informes Técnicos se hallan orientados a buscar la eficacia y eficiencia de los fines permanentes de las entidades, y se los entiende como una diligencia necesaria, más aún, cuando en el caso de autos, la emisión del informe técnico ahora cuestionado, responde a la verificación de la prueba aportada por el ahora recurrente dentro del proceso sancionador; resultando así esencial, además de reflejar, la existencia del objeto jurídicamente posible, y de encontrarse destinados a proteger el interés público o la finalidad pública; de ello, se colige que es el acto administrativo, consistente en una declaración de juicio emitida por un órgano a quien le corresponde iniciar, instruir o resolver el procedimiento y que a su vez, sirven para aportar datos al expediente administrativo o comprobar los ya existentes en el mismo. Y en criterio de esa Autoridad Regulatoria no es difícil calificar el Informe Técnico de acto administrativo, más aún si al advertir la naturaleza de acto administrativo de los informes, alude que constituyen declaraciones de juicio que permiten, en definitiva, apreciar bajo una luz nueva la cuestión sobre la que ha de pronunciarse. Así, la eficacia vinculante de los Informes Técnicos no puede ser desconocida pues bien puede resultar un acto administrativo, a pesar de su sencilla presentación formal, pues de lo que se trata es establecer un determinado pronunciamiento de quien ostenta la actividad administrativa y que podría adecuarse o no a los requisitos exigidos en el artículo 28 de la Ley 2341. Indicando que en razón a ello, queda claramente establecido que la interrupción de la prescripción opera con cualquier acto o diligencia administrativa que aporten la averiguación del hecho o propiamente permitan resolver el mismo.

Enfatiza que la prescripción opera por la inactividad de la Autoridad Reguladora, en el término temporal previsto, lo que no concurrió en el caso de autos, pues como el propio recurrente manifestó, luego de la emisión del Informe Técnico 474/2020, la siguiente actuación dentro el proceso sancionatorio fue la emisión del Informe Jurídico 292/2022 y la RS 40/2022, siendo evidente hasta ese punto de análisis que, el 09 de noviembre de 2020 se interrumpió la prescripción con la presentación del Informe Técnico 474/2020, toda vez que el término de dos (2) años para que ésta opere habría acaecido el 09 de noviembre de 2022; sin embargo, el proceso sancionatorio ha sido finalizado con la emisión de la **RS 40/2022 de 03 de marzo de 2022**, lo que a la luz de los hechos devela que no transcurrieron los dos (2) años de inactividad procesal. Consecuentemente, no habiendo concurrido un elemento esencial para que opere la prescripción de la acción administrativa, como lo es la inactividad subjetiva del denunciante o la inactividad de la administración, no es procedente la solicitud de prescripción hecha por el recurrente respecto al tiempo transcurrido.

vi) Señala que no existe vicio de nulidad conforme a lo establecido en el inciso c) del párrafo I del artículo 35 de la Ley N° 2341, por cuanto la resolución no fue dictada prescindiendo del





procedimiento legalmente establecido, pues la ATT actuó en el marco de sus competencias y aplicando el procedimiento de investigación establecido en el artículo 76 y siguientes del Reglamento aprobado por el D.S. N° 27172, procedimiento que correspondía emplear para el caso en concreto, teniendo además en cuenta que el Operador no se encontró en indefensión durante la tramitación del procedimiento habiéndose trasladado correctamente los cargos formulados y otorgado plazo para la presentación de descargos, no habiendo desvirtuado los mismos.

vii) Agrega que, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 2341, la no emisión de la resolución que resuelva un proceso dentro del plazo establecido implica que internamente se lleven a cabo procedimientos que determinen las responsabilidades pertinentes por la ineficiencia administrativa en la que se incurrió, pero no significa pérdida de validez de las actuaciones desarrolladas.

viii) Concluye ha quedado dilucidado que no ha operado la prescripción en el caso en concreto, siendo que para que suceda ello, no se requiere únicamente el paso del tiempo, sino debe considerar elementos subjetivos como lo es el ejercicio o inactividad del derecho, aspecto que como ha sido anotado, no concurrió en el caso de autos; así también, cabe dejar dicho que la pretensión del recurrente no constituye fundamento válido que permita enervar la decisión asumida mediante la RS 40/2022, al no haber liberado al Operador de los hechos comprobados y que generaron se le imponga una sanción.

10. Efectuada la notificación con la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 1/2023 en fecha 10 de enero de 2023, mediante memorial presentado en fecha 25 de enero de 2023, Andrés Jesús Jauregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la citada Resolución, argumentando lo siguiente (fojas 46 a 52):

i) Señala que el recurso de revocatoria presentado el 25 de marzo de 2022, es contra la Resolución Sancionatoria ATT DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, acto administrativo que causa estado, y no así contra los informes técnicos internos que no constituyen actos administrativos, ya que no reúnen los requisitos para ser considerados actos administrativos, nunca fueron notificados y que además no se emitió un auto de suspensión de plazos administrativos para la valoración de la prueba.

ii) Hace cita textual de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 324/2016, refiriendo que la Autoridad Reguladora en una errada y forzada interpretación de la normativa, jurisprudencia y doctrina, alejada del razonamiento jurídico pretende encajar el Informe Técnico Interno N° 474/2022, como si fuera una actuación procesal que interrumpe el computo de la prescripción.

iii) Expresa que el citado informe fue requerido a la Dirección Sectorial de Transporte y Servicio Postal, el 08 de noviembre de 2019, demorándose un año en ser emitido y que esa dilación indebida al proceso que vulnera la seguridad jurídica pretende ser utilizada por la Autoridad Reguladora en su propio beneficio, iniciando un nuevo computo de manera unilateral, sin ser notificado al administrado.

iv) Expone respecto a la suspensión de plazos por 83 días, expuesta por la ATT, manifestando que las interrupciones válidamente justificadas se encuentran contenidas en la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020, publicada el día 22 de marzo de 2020, por la cual se dispone la suspensión de términos y plazos en los procedimientos administrativos incluyendo los procesos regulatorios. Señalando que Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 3/2020, se dispone la reanudación del cómputo de los términos y plazos dentro los procedimientos administrativos incluidos los regulatorios, es decir de dos (2) meses y diez (10) días.

v) Alega que se debe tener presente que los Decretos Municipales que disponen encapsulamiento en la ciudad de La Paz en los días 16 a 19 de julio en los días 21 a 23 y 28 a 30 de agosto de la gestión 2020, no aplican al presente caso debido a que la suspensión era





para actividades comerciales y actos cívicos por las fiestas departamentales y nacionales, por tanto ya en esa época la gestión pública y sus funcionarios estaban desarrollando actividades mediante teletrabajo y con turnos debidamente asignados. Pasando a exhibir un cuadro referido a los cómputos y plazos de las actuaciones administrativas procesales, concluyendo que el computo de tiempo legalmente suspendido es de 2 años 3 meses y 1 día.

vi) Indica que toda la doctrina, disposiciones legales y jurisprudencia que definen y configuran el acto administrativo, son dejadas de lado en la Resolución Administrativa RA 1/2023, por lo que procede a detallar entre un Acto Administrativo y un Informe Técnico, citando para el efecto la definición de Acto Administrativo del tratadista Roberto Dromi, así como lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y lo previsto en los artículos 8 al 12 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, referidos a los actos administrativos donde indican que los mismos corresponden a Resoluciones Administrativas y los artículos 13 al 15, que comprenden como acto administrativo a las notificaciones, citando para el efecto la Sentencia Constitucional N° 0812/2012 de 20 de agosto de 2012, que se refiere a los actos administrativos.

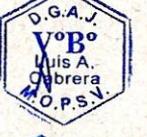
vii) Señala que, bajo ese razonamiento, un acto administrativo debe producir un efecto jurídico e inmediato sobre el administrado, siendo ese instrumento lo que se denomina la Resolución Administrativa y las notificaciones con dichos actos, ya que a partir del mismo corre el plazo para que el administrado haga sus derechos o tome debido conocimiento del proceso, concluyendo que existe una clara diferencia entre lo que viene a ser en la función administrativa las medidas adoptadas durante el trámite previo a la decisión de fondo, como es en el caso de análisis el Informe 474/2020, que no es un acto administrativo, ya que toda actuación previa y medida que implique la comprobación de la existencia de determinados hechos que su vez pueden servir de base a una decisión concreta, serían actos preparatorios que no son pasibles a ser recurridos por recursos administrativos previos o posteriores y principalmente no producen ningún efecto jurídico directo sobre el administrado, y solo quedan excluidos del concepto de acto administrativo, aquellas actuaciones que no producen un efecto jurídico directo, como traslados, informe dictámenes y otros, que vienen a ser los únicos actos calificados como preparatorios, reiterando que los actos que producen efectos jurídicos directos e inmediatos son siempre actos administrativos, sujetos a la interposición de recursos administrativos de revocatoria o el jerárquico, una vez sean notificados.

viii) Agrega que la ejecución material del acto administrativo comporta un hecho administrativo, resultando que los actos administrativos son las actuaciones materiales, las operaciones técnicas realizadas en ejercicio de la función administrativa en cumplimiento a la ejecución material a la decisión que el acto implica.

ix) Puntualiza que con base a los actuados administrativos válidamente notificados y que forman parte procesal del caso de análisis, se tiene que transcurrieron dos (2) años, tres (3) meses y un (1) día de inactividad administrativa y que conformidad al artículo 79 de la Ley N° 2341, las infracciones administrativas prescriben en el término de dos años.

x) Menciona la Sentencia Constitucional N° 0636/2011 –R de 3 de mayo de 2011, referida a la regla del tempus comissi delicti, que establece que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse la infracción o delito salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor.

xi) Hace cita de las disposiciones legales infringidas, como es la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, el artículo 4 incisos c) y j) relativos a los principios de sometimiento a la ley toda vez que no se respetaron los plazos que son de carácter obligatorio y las formalidades establecidas en el ordenamiento administrativo procedimental y de eficacia, toda vez que ha incurrido en dilaciones, ya que el ente regulador no ha cumplido los plazos establecidos por norma para la sustanciación del presente caso; artículo 17 y 21 de la misma normativa, concernientes a la obligación de resolver y el silencio administrativo, así como los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos, manifestando que la Autoridad reguladora





solamente aplica el cumplimiento de los plazos en forma totalmente drástica, cuando se trata de formular cargos a los operadores, pero al mismo tiempo dicha autoridad incumple los propios plazos establecidos en la normativa administrativa señalada. Asimismo, cita el artículo 35 inherente a la nulidad del acto, señalando que por la forma en que actuó la ATT, en el presente procedimiento resulta aplicable la nulidad de pleno derecho, toda vez que no se respetado el procedimiento legalmente establecido ni en las formas ni en los plazos. De igual manera, menciona los artículos 79 referido a la prescripción de las infracciones y sanciones, argumentando que el Ente Regulador produjo la prescripción al haber desatendido el mismo, desde el 04 de noviembre de 2019, fecha en la que presentó su memorial de descargos hasta el 23 de marzo de 2022, cuando presuntamente se habría dictado la Resolución Sancionatoria ATT DJ-RA-S-TR 40/2022, con la que se le notificó en su domicilio en fecha 11 de marzo de 2022, luego de dos (2) años, (3) tres meses y un (1) día. Por otra parte, hace mención al artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, concerniente al plazo para emitir resolución ante la comisión de una infracción, indicando que los plazos previstos en dicha normativa fueron igualmente infringidos e incumplidos por la ATT al momento de gestionar el procedimiento administrativo que nos ocupa y dictar la resolución sancionatoria que impugna.

**xii)** Menciona lo expuesto por la doctrina, con relación a la prescripción, señalando que la misma constituye en una categoría que colabora en la moderación del ius puniendi, porque se trata de una figura que utiliza la legislación para establecer restricciones de tiempo para el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración, para perseguir las infracciones y sancionarlas bajo el fundamento de que el transcurso del tiempo elimina la necesidad de las sanciones al quedarse sin justificación porque ya no podría cumplir los fines de prevención y represión que le dan sentido y justificación, transcribiendo conceptos de tratadistas en derecho administrativo que se manifiestan sobre la prescripción, citando a Víctor Sebastián Vaca Oneto y Tomas Cano Campos.

**xiii)** Sostiene que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA-TR LP 1/2023 de 04 de enero de 2023, no brinda seguridad jurídica al no demostrar certeza plena, firme y convicción recurriendo a la motivación arbitraria al no estar revestida de congruencia, legalidad y legitimidad, recordando que la presunción de legitimidad del acto administrativo se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución.

11. Mediante nota ATT-DJ-N LP 55/2023 en fecha 31 de enero de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fojas 54)

12. A través de Providencia RJ/P-004/2022 de 07 de febrero de 2023, se solicitó al recurrente, adjunte el original y/o copia legalizada de su poder de representación, presentado mediante memorial en fecha 17 de febrero de 2023 (fojas 55 a 64).

13. Mediante Auto RJ/AR-008/2023, de 27 de febrero de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, radicó el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 1/2023 de 04 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 65 a 67).

**CONSIDERANDO:** Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 330/2023 de 31 de mayo de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 1/2023 de 04 de



enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 330/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el parágrafo I del artículo 46 de la Ley N° 2341, señala que el procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.
7. Que en relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su artículo 80 establece que el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en ese Capítulo y por las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esa Ley.
8. Que el artículo 79 de Ley N° 2341 establece que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública".
9. Que el artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiéndoles a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.
10. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.



11. Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: "La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados..." (El resaltado nos corresponde).

12. El parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del parágrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptando el recurso, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.

13. Una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, y teniendo en cuenta que el recurso jerárquico planteado por el recurrente se concentra en la prescripción de la infracción, corresponde analizar si la ATT, adecuó su resolución de revocatoria conforme a los lineamientos expuestos en la Resolución Ministerial N° 192 de 30 de septiembre de 2022.

i) Al efecto, es necesario traer a colación lo señalado en la citada resolución ministerial, donde se expresó: "(...) La Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2022, no es clara al determinar por qué razón el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 474/2020 de 09 de noviembre de 2020, se constituiría en una actuación procesal, tomando en cuenta que el mismo fue emitido en razón a la solicitud para la evaluación técnica de los descargos presentados por la LÍNEA AÉREA ECO JET S.A., correspondientes al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 202/2019 de 13 de septiembre de 2019, y en tal sentido si dicho documento reuniría las características de una 'actuación procesal' como tal, siendo necesario que especifique si se trata de un acto del procedimiento sancionador que sirve para definirlo, como por ejemplo, son las pruebas o resoluciones o un acto para su desarrollo como las notificaciones y otros, y una vez definido dicho aspecto, determine su validez para interrumpir el plazo de la prescripción, tomando en cuenta además el valor de los mismos dentro de un procedimiento administrativo (...) siendo preponderante se deje claramente establecido los aspectos antes señalados a efectos de que no quede ninguna incertidumbre respecto a la determinación que asuma la Autoridad Reguladora (...)"; al efecto la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 1/2023 de 04 de enero de 2023, expone su postura manifestando que: los Informes Técnicos se hallan orientados a buscar la eficacia y eficiencia de los fines permanentes de las entidades, y se los entiende como una diligencia necesaria, más aún, cuando en el caso de autos, la emisión del informe técnico ahora cuestionado, responde a la verificación de la prueba aportada por el ahora recurrente dentro del proceso sancionador; resultando así esencial, además de reflejar la existencia del objeto jurídicamente posible, y de encontrarse destinados a proteger el interés público o la finalidad pública; de ello, colige que es el acto administrativo, consistente en una declaración de juicio emitida por un órgano a quien le corresponde iniciar, instruir o resolver el procedimiento y que a su vez, sirven para aportar datos al expediente administrativo o comprobar los ya existentes en el mismo. Y a criterio de esa Autoridad Regulatoria no es difícil calificar el Informe Técnico de acto administrativo, más aún si al advertir la naturaleza de acto administrativo de los informes, alude que constituyen declaraciones de juicio que permiten, en definitiva, apreciar bajo una luz nueva





la cuestión sobre la que ha de pronunciarse. Indicando, además que la eficacia vinculante de los Informes Técnicos no puede ser desconocida, pues bien, puede resultar un acto administrativo, a pesar de su sencilla presentación formal, pues de lo que se trata es establecer un determinado pronunciamiento de quien ostenta la actividad administrativa y que podría adecuarse o no a los requisitos exigidos en el artículo 28 de la Ley 2341. Señalando que en razón a explicado, queda claramente establecido que la interrupción de la prescripción opera con cualquier acto o diligencia administrativa que aporten la averiguación del hecho o propiamente permitan resolver el mismo, enfatizando que la prescripción opera por la inactividad de la Autoridad Reguladora, en el término temporal previsto, lo que no concurrió en el caso de autos, pues luego de la emisión del Informe Técnico 474/2020 de 09 de noviembre de 2020, la siguiente actuación dentro el proceso sancionatorio fue la emisión del Informe Jurídico 292/2022 y la RS 40/2022 de 03 de marzo de 2022, siendo evidente que, el 09 de noviembre de 2020 se interrumpió la prescripción con la presentación del Informe Técnico 474/2020, toda vez que el término de dos (2) años para que ésta opere habría acaecido el 09 de noviembre de 2022; sin embargo, el proceso sancionatorio ha sido finalizado con la emisión de la RS 40/2022 de 03 de marzo de 2022, lo que a la luz de los hechos devela que no transcurrieron los dos (2) años de inactividad procesal. Concluyendo que no habiendo concurrido un elemento esencial para que opere la prescripción de la acción administrativa, como lo es la inactividad subjetiva del denunciante o la inactividad de la administración, no es procedente la solicitud de prescripción hecha por el recurrente respecto al tiempo transcurrido (El resaltado nos corresponde).

Al respecto, se advierte que la Resolución de Revocatoria, ATT-SJ-RA RE-TR LP 1/2023, basa su postura en que el Informe Técnico ATT-DTRSP –INF TEC LP 474/2022, de 09 de noviembre de 2020, se configuraría en un acto administrativo como actuación procesal dentro el proceso sancionatorio, el que podría adecuarse o no a lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, mismo que habría interrumpido la prescripción; sin embargo, se advierte que la citada resolución, no toma en cuenta lo establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el cual a través de la **Sentencia Constitucional 0976/2014 de 28 de mayo de 2014, respecto al valor de los informes técnicos y su impugnación en sede administrativa, manifiesta:** "(...) Informes administrativos son aquellos documentos que contienen una declaración de juicio emitida por un organismo, centro directivo o unidad de la administración sobre cuestiones de hecho o derecho que sean objeto de un procedimiento. (...) La finalidad de estos documentos, es proporcionar a los órganos administrativos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento, datos, valoraciones y opiniones precisos para la formación de su voluntad y la adopción de los acuerdos o resoluciones". Los informes técnicos elaborados por las distintas instancias institucionales al interior de las entidades públicas, **inicialmente no podrán considerarse actos administrativos propiamente dichos, en razón a que no producen efectos jurídicos de manera inmediata, por cuanto únicamente sirven de sustento técnico para la toma de decisiones que se trasuntan en resoluciones administrativas o respuestas de carácter concluyente;** por el contrario son actos administrativos aquellos informes técnicos que produzcan efectos jurídicos para el administrado y no sean un acto preparatorio de otro acto administrativo definitivo como ser el respaldo de una Resolución Administrativa. Con mayor razón será considerado un acto administrativo, aquél documento denominado informe que, sin embargo, implique una decisión que defina alguna situación respecto al administrado (...)" (El resaltado nos corresponde).

De lo descrito, se obtiene que para que un informe técnico, pueda ser considerado como acto administrativo debe contener una decisión que defina alguna situación, (no obstante en el caso de análisis el mencionado informe técnico, si bien determinó las pruebas aportadas como válidas en invalidas, según correspondía, el mismo fue remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para la emisión del Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022 en fecha 23 de febrero de 2022, los cuales respaldaron la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria), y que además que debe ser de conocimiento de las partes o interesados en un proceso administrativo, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, los actos de la Administración Pública, se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación; así lo determina la





Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1980/2013 de 4 de noviembre, la cual concluyó que: "(...)tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia constitucional, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y por ende del debido proceso; de modo que, todas las actuaciones procesales deben ser comunicadas con una eficacia material, de lo contrario, se estaría provocando indefensión (...)", situación que no se aplicó en el presente caso, toda vez que el citado informe técnico 474/2022, no fue comunicado al recurrente.

Así también, es necesario tomar en cuenta lo expuesto por la precitada Ley N° 2341, que en su artículo 48 (Informes) determina: "I. Para emitir la resolución final del procedimiento, se solicitará aquellos informes que sean obligatorios por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios para dictar la misma, debiendo citarse la norma que lo exija o fundamentando en su caso la conveniencia de ellos. II. Salvo disposición legal en contrario, los informes serán facultativos y no obligarán a la autoridad administrativa a resolver conforme a ellos (...)";

ii) Asimismo, tal como se determinó por este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 447 de 30 de noviembre de 2017, cabe determinar que la **prescripción** se interrumpe conforme al precepto establecido por el artículo 82 de la Ley N° 2341, que puntualiza que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores **con los cargos imputados**, por lo que se infiere que el presente proceso se inició con el Auto ATT-DJ-A TR LP 202/2019 de 13 de septiembre de 2019, notificado el 19 de septiembre de 2019,

Al respecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 82 antes citado, concerniente a la etapa de iniciación del procedimiento sancionador, éste indica que la etapa de iniciación se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el tiempo previsto por dicha ley, se podrá emitir la resolución correspondiente, es decir que el plazo se interrumpe con la iniciación y conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, no advirtiéndose que la normativa disponga que la interrupción de la prescripción sea con la emisión del algún informe preparatorio para la emisión de la resolución sancionatoria correspondiente.

En ese entendido, es imprescindible recordar a la ATT que a diferencia del principio establecido en el párrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, que determina que "en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban" que rige para los particulares, para la Administración Pública rige el principio de legalidad que implica el sometimiento pleno a la ley y al derecho, es decir, para la Administración lo que no esté expresamente determinado en una norma está prohibido, debiendo estar toda su actuación sometida y enmarcada en las normas vigentes, toda vez que no podrá actuar sin la debida atribución, facultad o potestad establecida en norma expresa. En ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0270/2012, de 4 de junio de 2012 añade que "(...) en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados, deben someterse al imperio de la ley, a fin de que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar, desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad".

Ahora si bien, el artículo 82 no determina expresamente que con la iniciación del procedimiento sancionador se interrumpe la prescripción, con la notificación con el Auto de Formulación de Cargos, el MOPSV a efectos de actuar dentro el marco de legalidad y la responsabilidad de actuar mediante actos que se encuentren respaldados, tal como es el caso de la interrupción de la prescripción, observa los lineamientos jurisprudenciales, los cuales establecen que la interrupción procedería con el acto de inicio del procedimiento sancionador, para cuyo efecto citamos lo previsto en la Sentencia 023/2013 de 11 de marzo de 2013, invocada en la resolución de revocatoria, que considera que el **acto de inicio del proceso sancionatorio constituye acto interruptivo del término de la prescripción**, cómputo que se reinicia a partir





de la última actuación procesal, entendimiento corroborado en la Sentencia 292/2013 de 2 de agosto y 020/2014 de 27 de marzo de 2014. El indicado cómputo se reinicia a partir del último actuado procesal y vence si antes de su cumplimiento no se decide la situación jurídica del administrado, lo cual es acorde con el derecho constitucional de proceso sin dilaciones indebidas y a la seguridad jurídica.

Observándose al efecto, que desde la interrupción de la prescripción con la notificación del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 202/2019, en fecha 19 de septiembre de 2019, **no se había decidido la situación jurídica del Operador, sino hasta la emisión de la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 40/2022 de 03 de marzo de 2022, notificada el 11 de marzo de 2022**; aspecto que no fue considerado por la ATT al momento de computar nuevamente el inicio del plazo de 2 años, toda vez que su argumento de considerar el Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC 474/2020 de 09 de noviembre de 2020 como un acto procesal, no se encuentra debidamente fundamentado tal como se requirió en la Resolución Ministerial N° 192 de 30 de septiembre de 2022, advirtiéndose en consecuencia que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 1/2023 de 04 de enero de 2023, no cumple con los criterios de adecuación expuestos en la citada resolución ministerial.

iii) Al efecto y tomando en cuenta lo expuesto en la Sentencia Constitucional N° 0705/2016-S1 de 23 de junio de 2016, la misma refiere: "(...) 1) Fundamentar un acto o una resolución implica indicar con precisión la norma que justifica la emisión del acto o la emisión de la decisión en uno u otro sentido; y 2) Motivar una Resolución, consiste en describir las circunstancias de hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. La motivación explica la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; por lo que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para asumir dicha decisión; siendo necesario además que exista adecuación y coherencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas (...)", advirtiéndose que la Resolución Administrativa de Revocatoria no adecuó su razonamiento a lo requerido en la resolución Ministerial N° 192, resultando pertinente que reconsidere dicho análisis en atención a lo señalado en la presente Resolución Ministerial.

En tal sentido, respecto a los demás argumentos expuestos en el recurso jerárquico, no corresponde adelantar pronunciamiento, toda vez que hacen al fondo de la impugnación planteada contra los pronunciamientos de la ATT y que no fueron debidamente considerados, por lo que deberá analizar su pertinencia de manera fundamentada.

iv) No obstante, de lo señalado, es pertinente tomar en cuenta el argumento del recurrente, respecto a que el Informe Técnico ATT-DTRSP -INF TEC LP 474/2022, fue requerido a la Dirección Sectorial de Transporte y Servicio Postal, el 08 de noviembre de 2019, demorándose un año en ser emitido, razón por la cual, de la revisión de antecedentes fojas 267, se advierte que efectivamente en fecha **04 de noviembre de 2019** el recurrente había presentado documentación y recién en fecha **09 de noviembre de 2020**, se emite el citado informe técnico, observándose asimismo que el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 292/2022 data de fecha **23 de febrero de 2022**, situación que posiblemente podría derivar en algún tipo de contravención a la normativa; sin embargo, no siendo ésta la vía para establecer las posibles responsabilidades por las omisiones en este caso, será necesario requerir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones, asumir las medidas que correspondan por una vía distinta.

14. En razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 1/2023 de 04 de enero de 2023, carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario considerar los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación.

15. Por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857





y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 1/2023 de 04 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 1/2023 de 04 de enero de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.-** Instruir por segunda vez a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva resolución a través de la cual se resuelva el recurso de revocatoria presentado por Andrés Jesús Jáuregui Sevilla, en representación legal de la Sociedad LÍNEA AEREA ECO JET S.A., considerando los criterios de adecuación a derecho contenidos en la presente resolución.

**Notifíquese, regístrese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaña Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

